



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2021 00288 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DLI S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “22CorreoContestacionDemanda” y “23ContestacionDemanda”.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.2.1. Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada se abstuvo de solicitar el decreto de pruebas.

2.2.2. Ahora bien, el 29 de noviembre de 2022³, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió correo electrónico, en el que indicó el vínculo mediante el cual podría accederse al expediente administrativo de los actos acusados, a través de la plataforma SharePoint, el cual tenía una vigencia de dos meses.

2.2.2.1. Sin embargo, se advierte que la información en comento no fue descargada en oportunidad, motivo por el cual, no fue posible acceder a la información contentiva de los antecedentes administrativos de los actos acusados, toda vez que el enlace ya se encuentra caducado.

2.2.2.2. No obran debidamente en el expediente los antecedentes administrativos del objeto del proceso, pese a haber sido requeridos en el auto admisorio de la demanda y con fundamento en la carga que le asiste a la autoridad demandada en virtud de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.2.2.3. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada en los términos que se indicarán más adelante.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 2, 3, 5, 9, 14, 15 y 16 de la demanda; ii) que son parcialmente cierto: hechos 1, 4, 6, 8, 10 y 11, de la demanda;

² Ibíd. Archivos: “04 Anexos”, “06Pruebas”, “13SubasanacionDemanda”.

³Ibíd. Archivo: “22CorreoContestacionDemanda”.

iii) no se registra: hecho 12 de la demanda iv) no son ciertos: hechos 7 y 13 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que son parcialmente ciertos y que no son ciertos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo que, se considera que no dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la DIAN, al abogado JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., y a ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 y portadora de la T.P. No. 267.642 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

⁴ *Ibíd.* Archivos: “24Poder” y “25Trazabilidad”.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., y a **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 y portadora de la T.P. No. 267.642 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 8 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8195dd0dfd6685df9716a332b0363351df3c4dd4f33fbc0f3d5ee610352b13**

Documento generado en 07/11/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230020900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ANTONIO FACUNDO PARRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	REITERA REQUERIMIENTO

1. Mediante auto del 25 de julio de 2023¹ el despacho resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia del Acto Administrativo “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 83 del 2020” y su constancia de notificación.

2. Esto, en virtud de que la demanda presentada por la parte demandante en la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. No. 83 del 6 de mayo de 2021 y la Resolución que resuelve el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se declaró bajo juramento que no se cuenta con el recurso de apelación dentro del expediente No. 83 del 2020².

3. Sin embargo, el Despacho advierte que la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD**, no dio respuesta alguna ni allegó los documentos requeridos, situación que se confirmó mediante el informe secretarial del 2 de noviembre de 2023³.

4. Por esta razón, se volverá a requerir a la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que allegue los documentos mencionados, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes dadas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 83 del 2020” y su constancia de notificación, so pena de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “06RequierePrevioAdmitir”

² Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pág. 18.

³ Ibíd. Archivo: “08InformeSecretarial”

que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

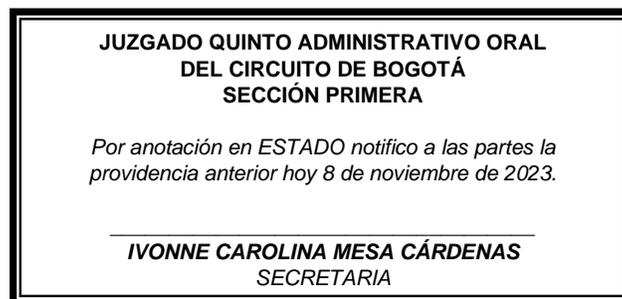
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5608d895258cb5586142ac19671da05ff52b1d5bf96f95ff549d17bd71e2d1c4**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520160017500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Demandado	CONDOR S.A. (LIQUIDADA) – P.A.R. ADMINISTRADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
Asunto	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 25 de julio de 2023¹, el Despacho requirió al abogado PABLO ANTONIO TORRES LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con el número de cédula 79.435.966 de Bogotá, portador de la T.P. No 152.581 del C.S. de la J., para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia, aportara la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.3. Auto que fue notificado por anotación de estado del 26 de julio de 2023 sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “14Requiere”.

² Ibid. Archivo: “17Informesecretarial”.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

2.2. Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

2.3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de julio de 2023³, en relación con el poder otorgado al abogado **PABLO ANTONIO TORRES LOPEZ**; so pena de tener por no interpuesto el recurso.

2.4. En los mismos términos se requerirá por última vez al abogado **PABLO ANTONIO TORRES LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con el número de cédula 79.435.966 de Bogotá, portador de la T.P. No 152.581 del C.S. de la J., a la dirección electrónica indicada en el poder allegado, a saber antonit68@hotmail.com.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por última vez a la parte demandante y al abogado **PABLO ANTONIO TORRES LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con el número de cédula 79.435.966 de Bogotá, portador de la T.P. No 152.581 del C.S. de la J, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 25 de julio de 2023, so pena de entender no presentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la desatención a este requerimiento tendrá como consecuencia jurídica tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “14Requiere”.

⁴ Ibid. Archivo: “13AnexoContestaciónSupersalud1”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03392eba07f561b540930df2ebecefb2a91242d309fcee76dff0fc23cdd03**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230018100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON RICARDO GIL CASTRO
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 25 de julio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de julio de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 9 de agosto de 2023³ vía correo electrónico en término, dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho en el auto inadmisorio.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico. Archivo "05Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

³ Expediente electrónico. Archivo "06CorreoSubsana".

4.2. La parte actora pretende la nulidad de: I) la Resolución No. 26441 del 22 de febrero de 2022⁴; y, II) la Resolución No. 3828-02 del 11 noviembre de 2022⁵ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 21 de noviembre de 2022⁶.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de noviembre de 2022.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de febrero de 2023, ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de marzo de 2023⁷.

4.5 De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 10 de abril de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 mes y 15 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de mayo de 2023.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de abril de 2023⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

⁴ Ibid. Págs. 53 - 82

⁵ Ibid. Págs. 83 - 95

⁶ Ibid. Págs. 96 - 98

⁷ Ibid. Págs. 105 - 107

⁸ Ibid. Archivo: “02Correo”.

⁹ Ibid. Archivo: “03Demanda” P. 99 - 100

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **WILSON RICARDO GIL CASTRO**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a4653d0d99a1af45a8abbd40c955726b14afce40071d436949fa1c40fde897**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230023600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DINASTY INVERSIONES S.A.S
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

II. Realizar la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

III. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 9 de agosto de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 24 de agosto de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente electrónico. Archivo "10Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 35 y 36.

³ Expediente electrónico. Archivo "11CorreoSubsana".

5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) Resolución No. 2460 del 6 de diciembre de 2021⁴, II) Resolución No. 218 del 16 de marzo de 2022⁵ y III) Resolución 1619 de 21 de julio de 2022⁶, esta última notificada el 11 de agosto de 2022⁷.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 12 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de octubre de ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de diciembre de 2022⁸.

6. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.1. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal c del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) meses a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 16 de diciembre de 2022.

6.2. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 27 de febrero de 2023, día siguiente hábil.

6.3. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de mayo de 2023⁹, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “16Anexo4”

⁵ Ibid. Archivo: “14Anexo2”

⁶ Ibid. Archivo: “15Anexo3”

⁷ Ibid. Archivo: “13Anexo1”

⁸ Ibid. Archivo: “08Sunsanación” págs. 3 y 4

⁹ Ibid. Archivo: “02Correo”.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

8. En consecuencia, al ser requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

9. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.465.434 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 105.876 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DINASTY INVERSIONES S.A.S**, contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.465.434 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 105.876 del CSJ, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

¹⁰ Ibíd. Archivo: “19Poder”

AMHN.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b784c14647ac66b09c1cf51fed3b5731508b61a11ed5604cff47105b51c31**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052023041000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ARTURO LEÑO MONTOYA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 11107 del 04 de agosto del 2022¹; II) la Resolución No. 1461-02 del 15 de junio del 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 30 de junio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 4 de julio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de julio de 2023 ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 18 de agosto de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 22 de agosto de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 40 - 76

² Ibid. Págs. 77 - 87

³ Ibid. Pág. 89 - 92

⁴ Ibid. Págs. 99 - 101

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 23 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 de diciembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JORGE ARTURO LEÑO MONTOYA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

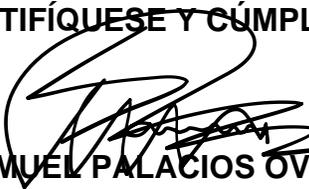
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". P. 93 - 94

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500242b64915e6211a3b752ac6c7cbd077e7189abe08321bba2feffa472911ef**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230041600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ANGEL CASTAÑEDA MURILLO
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 9872 del 22 de julio de 2022¹; II) la Resolución No. 1356-02 del 26 de mayo de 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 2 de junio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 de junio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 23 de agosto de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 16 días para configurarse la caducidad en el presente medio de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 40 - 72

² Ibid. Págs. 73 - 86

³ Ibid. Pág. 87 - 91

⁴ Ibid. Págs. 99 - 100

control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 7 de diciembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSE ANGEL CASTAÑEDA MURILLO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

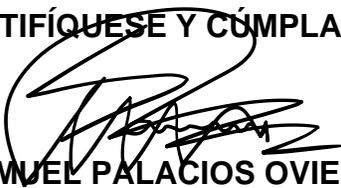
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

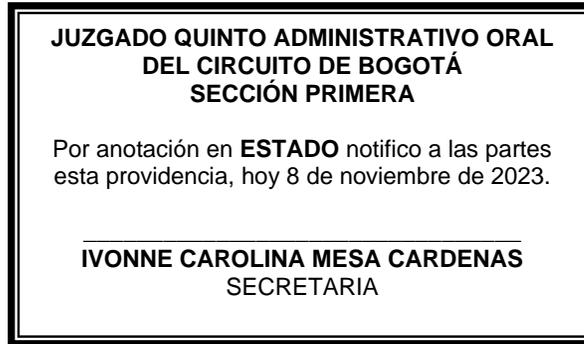

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". P. 92 - 94

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee492f0b35236aeb8831a6b92730b705f97fa76b0772020461cf032cffe7da**

Documento generado en 07/11/2023 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052023042500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ALEJANDRO FERREIRA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 3986 del 15 de julio del 2022¹; II) la Resolución No. 1317-02 del 26 de mayo del 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 6 de junio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 de junio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de julio de 2023 ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 29 de agosto de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 75

² Ibid. Págs. 76 - 89

³ Ibid. Pág. 90 - 93

⁴ Ibid. Págs. 101 - 103

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 25 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 22 de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **OSCAR ALEJANDRO FERREIRA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

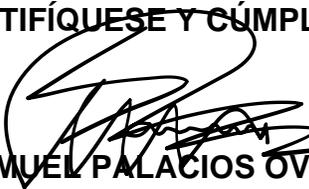
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

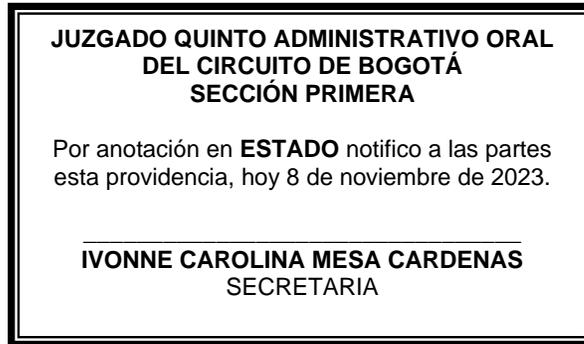
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". P. 94 - 96

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10f9f34ca35f22ccf95ba6d086ca8dc77ac37a5d18158c25778a55155b80838**

Documento generado en 07/11/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052023042600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ROBERTO HILARION SALAMANCA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 8085 del 12 de julio de 2022¹; II) la Resolución No. 1216-02 del 11 de mayo de 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 18 de mayo de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de mayo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de julio de 2023 ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 29 de agosto de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 40 - 71

² Ibid. Págs. 72 - 89

³ Ibid. Pág. 90 - 94

⁴ Ibid. Págs. 102 - 104

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 7 de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **OSCAR ROBERTO HILARION SALAMANCA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

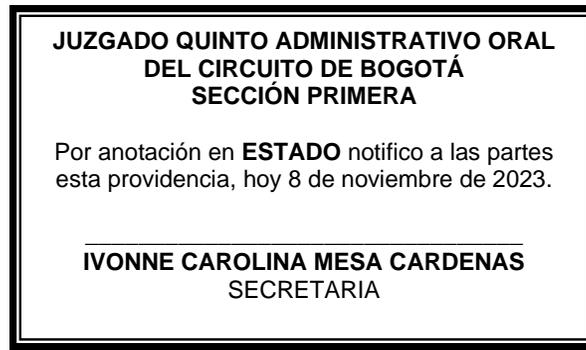
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". P. 95 - 100

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a875960924c96488b5ae072f7bb1d2c07988db7cac53d19b426688374e61deb2**

Documento generado en 07/11/2023 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052023043100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORBERTO GARCIA VARGAS
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1. Respecto al requerimiento previo formulado por la demandante

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 1 de septiembre de 2023¹.

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento² que los registros de audio y el acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de practica de pruebas que se llevó a cabo de manera virtual el día 18 de mayo del 2022, dentro del proceso contravencional N.3723., fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, indicó que radicó derecho de petición³ a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia del registro del audio y acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de practica de pruebas que se llevó a cabo de manera virtual el día 18 de mayo del 2022, dentro del proceso contravencional N.3723.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "01ActaReparto"

² Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 16.

³ Ibid. P. 95 - 97

comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 3723 del 5 de julio de 2022⁴; II) la Resolución No. 1169-02 del 2 de mayo de 2023⁵, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 23 de mayo de 2023⁶.

2.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de mayo de 2023.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de agosto de 2023⁷.

2.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 1° de septiembre de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 29 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 29 de noviembre de 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 31 de agosto de 2023⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **NORBERTO GARCIA VARGAS**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 43 - 71

⁵ Ibid. Págs. 72 - 89

⁶ Ibid. Pág. 90 - 94

⁷ Ibid. Págs. 105 - 107

⁸ Ibid. Archivo: “02Correo”.

⁹ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. P. 98 - 100

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **72d43727718602ed4add2282146eb5b0b85c67015eab2dd85d364497f7a9bc57**

Documento generado en 07/11/2023 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230045000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA MARCELA SALAVARRIETA MORA
Demandado	BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ACEPTA SOLICITUD RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho, a acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El 17 de julio de 2023¹ se radicó demanda en línea, cuyo conocimiento, según acta de reparto de la misma fecha², correspondió al Juzgado 68 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá.
2. El 25 de agosto de 2023³, el Juzgado 68 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá emitió auto de que inadmite y escinde demanda en la cual ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (reparto).
3. El 8 de septiembre de 2023 fue asignado por la Oficina de Reparto el proceso de referencia a este Despacho, para conocer lo referente a la Resolución 445841 del 14 de marzo de 2023 en la cual obra como demandante la señora CLAUDIA MARCELA SALAVARRIETA MORA.
4. El 19 de octubre de 2023⁴ mediante correo electrónico remitió memorial⁵ solicitando el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA.
5. Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

¹ Expediente Electrónico. Carpeta “EXPEDJUZGADO”. Archivo: “02Correo”

² Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

³ Ibid. Archivo: “14AutoInadmititeyEscinde”

⁴ Ibid. Archivo: “05CorreoRetiro”

⁵ Ibid. Archivo: “06SolRetiro”

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

7. Así las cosas, el Despacho observa que, en el presente asunto, no se ha proferido auto admisorio ni se ha notificado del mismo a la entidad demandada y al Ministerio Público, ni mucho menos se han practicado medidas cautelares, de manera que resulta procedente su retiro.

8. De conformidad con lo previsto en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 se autorizará el retiro de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de noviembre de 2023.</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55eaefd687abf130c58e6bf76bcb40e910e7c7f17386b42b4aef14cdc37b1c**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200020600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Terceros con interés	CLARIANT COLOMBIA S.A – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, NIEGA PRUEBA PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.2. De la excepción propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En el escrito de la contestación² de la demanda radicado oportunamente el 3 de diciembre de 2021³, la DIAN propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, fundamentada en los siguientes argumentos:

1.2.1. En derecho administrativo existe el principio de invocación previa, al control de los actos que corresponde, como una garantía a favor del Estado, consistente en que siempre que se busque acudir ante los estrados judiciales en contra de los intereses de una entidad pública, el demandante debe anticipadamente plantear la discusión en la sede administrativa a fin de que la administración puede analizar la situación y proceda, si no lo ha hecho, a adoptar una decisión al respecto.

1.2.2. Se encuentra configurada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, en lo que respecta a los cargos presentados con la demanda, por lo que es claro que son totalmente diferentes a la discusión planteada en sede administrativa respecto a la presunta falta de competencia y ahora en sede judicial los cargos son totalmente diferentes, y desde ya se descarta que son argumentos mejorados porque tienen que ver con otras supuestas violaciones y concretamente al numeral 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008.

1.2.3. En el capítulo de violaciones, se traen los siguientes cargos nuevos: i) excepción de ilegalidad – actos administrativos ilegales – DIAN Bogotá no es competente y ii) Agecoldex no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno – el contrato de mandato aduanero tiene regulación en el código civil y código de comercio.

1.2.4. En estos cargos se plantea que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no era competente para adelantar la Liquidación Oficial 1 – 03 – 201 – 241 – 640 – 01 – 004898 del 26 de septiembre de 2019 y que respecto al contrato de mandato no podía hacerse exigible con los preceptos consagrados en el Estatuto Aduanero sino solo este acto jurídico se rige por lo consagrado en el Código Civil y en el Código de Comercio.

1.2.5. Es una discusión muy distinta a la que se dio en sede administrativa, donde solo se adujo la favorabilidad – caducidad – DIAN exige acto de fondo en firme para iniciar investigación, enfatizando que debió haberse aplicado el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 que no consagraba la conducta, así mismo, que el REA no interrumpía el término de caducidad de la sanción, y que luego de estar en firme la liquidación oficial era que debía iniciar la investigación para proponer la sanción, estos últimos cargos contradiciéndose entre sí.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12ContestaciónDemanda”.

³Ibid. Archivo: “17CorreoContestación”.

1.2.6. Esta discusión no fue planteada con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 601 – 000741 del 20 de febrero de 2020, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 1 – 03-201-241-640-01004898 del 26 de septiembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

1.2.7. Se vulnera lo previsto en el artículo 161 del CPACA, pues uno de los presupuestos de la acción es que el demandante haya agotado previamente la vía gubernativa en los aspectos sustanciales y de forma, es decir, no solamente que se hayan interpuesto los recursos procedentes exponiendo los motivos de inconformidad, sino que lo discutido en sede administrativa corresponda con lo que se aduce como fundamento para deprecar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa.

1.2.8. El hecho de que con la demanda se haya planteado una discusión diferente que sustancialmente va más allá de lo que se expuso ante la administración, es violatorio de la garantía procesal que tiene el Estado de poder defenderse en forma previa en su sede, y así no ser sorprendido en juicio, lo que en materia contencioso administrativa implica un indebido agotamiento de la vía administrativa.

1.2.9. Dado que el presupuesto de la acción no se satisface en la forma indicada, el juzgador se ve impedido para pronunciarse de fondo respecto de la declaratoria de nulidad de los actos que se funden en aspectos no discutidos ante la administración, so pena de que desborde su competencia.

1.2.10. Por lo expuesto, solicita declarar probada la excepción de inepta demanda y se dé por terminada la presente controversia.

1.3. Del traslado de las excepciones.

1.3.1. Traslado efectuado a la sociedad demandante

1.3.1.1. El traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA y el párrafo 2 del artículo 175 ibidem, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue remitida con copia al correo de la apoderada de la parte demandante el 3 de diciembre de 2021⁴.

1.3.1.2. Mediante escrito⁵ allegado en oportunidad el 9 de diciembre de 2021⁶, la sociedad actora se pronunció sobre la excepción propuesta, oponiéndose a la misma, argumentando que:

1.3.1.2.1. El cargo de nulidad denominado: *“Agecoldex no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno – el contrato de mandato aduanero tiene regulación en el código civil y código de comercio”*, en el proceso aduanero se observa que la DIAN otorgó respuesta frente al mismo, como puede observarse en auto que decreta pruebas RA 2016 2019 1016 del 1 de agosto de 2019 y en Oficio de octubre de 2019 con asunto: *“Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1 – 03 – 241 – 201 – 201 – 640 – 01 – 004898 del 26 de septiembre del año 2019”*.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “17CorreoContestación”.

⁵ Ibid. Archivo: “18DescorreExcepciones”.

⁶ Ibid. Archivo: “19CorreoDescorre”.

1.3.1.2.2. Así pues, no se trata de un cargo nuevo como aduce la DIAN, pues la entidad ha conocido de dicha discusión desde la propia respuesta al requerimiento especial aduanero, así como en el recurso de reconsideración a cargo de AGECOLDEX, e incluso, si fuese un cargo de nulidad nuevo, ello es procedente, como lo ha señalado el Consejo de Estado es distinta jurisprudencia que se permite citar y en la que se ha establecido que en ese judicial se puedan exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.

1.3.1.2.3. Tanto en la sede aduanera como en la sede judicial, Agecoldex S.A. ha apuntado sus pretensiones a que la sanción aduanera que le fue impuesta le sea revocada (en ese de aduanas) y ahora declarada nula (sede judicial), con lo cual, es factible exponer nuevos o mejores argumentos a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, con lo cual no se ha modificado la causa pretendi.

1.3.1.2.4. La demanda no está limitada a reproducir los motivos de inconformidad indicados en el recurso de reconsideración, y es claro que la actuación de Agecoldex tanto en sede judicial como en sede aduanero guarda consonancia en los actos que se atacan, el acto de fondo que impone sanción y el acto que agota la vía administrativa resolviendo la reconsideración.

1.3.1.2.5. La competencia es algo que manifiesta la U.A.E DIAN en cada uno de sus actos administrativos, es decir, es un hecho evidenciado en el proceso aduanero, la excepción de ilegalidad es consonante y derivada de la competencia aducida por la DIAN en la sede procesal aduanera, con lo cual, es un argumento o cargo de nulidad procedente ser señalado por Agecoldex en su demanda, sin que ello comporte ineptitud de la demanda, precisamente porque el Consejo de Estado ha dispuesto la procedencia de mejores o nuevos argumentos en sede judicial.

1.3.1.2.6. De otra parte, el cargo denominado: “Excepción de ilegalidad – actos administrativos ilegales, DIAN Bogotá no es competente”, puede ser declarado de forma exclusiva por la jurisdicción contencioso administrativa, pues un funcionario de la DIAN independientemente de su cargo o rango, no puede abrogarse facultades exclusivamente de la rama judicial, y por tanto no había lugar a señalarse a la DIAN en la etapa procesal aduanera, pero sí sería necesario que Agecoldex lo pasme, pese a la facultad de oficio, en su demanda.

1.3.2. Traslado de excepciones a los terceros con interés

1.3.2.1. Teniendo en cuenta que el Despacho advirtió que el traslado de las excepciones a las sociedades vinculadas como terceros con interés no se había efectuado y en garantía del debido proceso, mediante auto del 29 de agosto de 2023⁷, el Despacho ordenó que a través de Secretaría se les corriera traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

1.3.2.2. En cumplimiento del auto citado, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones a los terceros con interés mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023⁸.

1.3.2.4. Vencido el término de traslado, las sociedades Clariant Colombia S.A y Chubb Seguros Colombia S.A, vinculadas al proceso como terceros con interés, guardaron silencio, según conta en informe secretarial del 24 de octubre de 2023.⁹

⁷ Ibid. Archivo: “38AutoOrdenaCorrerTraslado”.

⁸ Ibid. Archivo: “39Trasladoexcepciones”.

⁹ Ibid. Archivo: “40InformeSecretarial”.

1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en materia de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subraya el Despacho).

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de pruebas para resolverla.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la DIAN.

El Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada, conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. La parte demandada sostiene que se configura la excepción previa de inepta demanda teniendo en cuenta que los cargos presentados en la demanda son diferentes a la discusión planteada en sede administrativa, que tienen que ver con otras supuestas violaciones, sin que puedan considerarse argumentos mejorados, y que son: i) Excepción de ilegalidad - actos administrativos ilegales – DIAN Bogotá no es competente y ii) Agecoldex no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno – el contrato de mandado aduanero tiene regulación en el código civil y código de comercio.

1.5.2. Por su parte, la apoderada de la sociedad demandante, señala que el segundo de los cargos fue argumentado en sede administrativa y frente al primero, este corresponde a un argumento nuevo, permitido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y que no correspondía ser alegado en sede administrativa, por cuando la competencia para declararlo es únicamente de la sede judicial.

1.5.3. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado la siguiente postura:

“(...) El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular (...) este presupuesto procesal no es cumplido cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto durante el trámite administrativo, pues de lo contrario la entidad demandada no tendría la oportunidad de corregir sus propios errores y sería desconocido su derecho al debido proceso. Empero, esta Sala también indicó que pueden proponerse “nuevos y mejores argumentos” a los planteados en el trámite administrativo porque el examen de legalidad de los actos acusados debe basarse en los cargos de nulidad de la demanda, cuyas causales están previamente delimitadas en la ley, y no a los argumentos de los recursos administrativos. (...) el administrado puede proponer “nuevos y mejores argumentos”, por lo que la formulación de cargos de nulidad no planteados en el recurso de reconsideración no es un motivo para declarar probada la excepción de inepta demanda.”¹⁰ (Subrayas fuera de texto)

1.5.4. La excepción propuesta por la DIAN no tiene fundamento en la formulación de nuevos hechos o pretensiones en la demanda, que no hayan sido formulados en sede administrativa, sino en los cargos de nulidad que a su criterio difieren con lo planteado en el proceso administrativo, lo cual, con fundamento en la jurisprudencia citada, no pueden dar lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda, comoquiera que el examen de legalidad de los actos demandados se basa en las causales previamente determinadas por Ley (v.gr. causales de nulidad del inciso 2º artículo 137 del CPACA), más no en los argumentos de los recursos administrativos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación No. 76001-23-33-000-2017-00205-01(24206). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

1.5.5. En todo caso, le asiste razón a la parte actora al señalar que el argumento: “Agecoldex no ha hecho incurrir al mandante en error alguno”, fue puesto en consideración de la entidad Demandada, tal como consta en el acápite de “ARGUMENTOS DEL RECURSO” de la Resolución No. 601 – 000741 del 20 de febrero de 2020 que resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución No. 1 – 03 – 241-201-640-01-004898 del 26 de septiembre de 2019.¹¹

1.5.6. En consecuencia, el Despacho desestima los argumentos de la entidad demandada, comoquiera que los cargos propuestos por la sociedad demandante no son nuevos hechos o pretensiones, sino nuevos y mejores argumentos para cuestionar la legalidad de los actos acusados.

1.5.7. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la entidad demandada.

1.6. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas: se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹².

2.1.2. Solicitó como prueba: “(...) oficiar a la U.A.E DIAN - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efectos de que remita el expediente RA 2016 2019 1016 en el cual reposan los actos administrativos demandados, así como TODA la actuación administrativa adelantada por la DIAN. (...)”¹³

2.1.2.1. El Despacho negará a prueba solicitada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso es un deber de la parte demandante, y así lo requirió el despacho en el ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda.¹⁴

2.1.2.2. Deber que la entidad demandada cumplió, allegando con la contestación, los antecedentes administrativos correspondientes.¹⁵

2.2. La parte demandada.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, que contiene los antecedentes administrativos¹⁶.

2.2.2. No solicitó pruebas.

2.3. Los terceros con interés

2.3.1. No aportaron, ni solicitaron pruebas.

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Anexos”. Págs. 63 – 64.

¹² Ibid. Archivo: “02Anexos”.

¹³ Ibid. Archivo: “01Demanda”. Pág. 74.

¹⁴ Ibid. Archivo: “19AutoAdmiteDemanda”. Pág. 2.

¹⁵ Ibid. Archivos: “14AnexoContestación2”; “15AnexoContestación3”, “16AnexoContestación4”.

¹⁶ Ibid.

2.4. Pruebas de oficio

2.4.1. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante¹⁷ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda¹⁸, se tiene que la demandada considera que son ciertos todos los hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la DIAN, conforme a los argumentos previamente expuestos.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁷ Ibid. Archivo: "01Demanda". Págs. 12 – 15.

¹⁸ Ibid. Archivo: "12ContestaciónDemanda"

SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante relacionada en el numeral 2.1.2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 8 de noviembre de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae28dbd80400329c90c8a77b9eb70bb39dcf0397604f42839d69fa3d5b408a**

Documento generado en 07/11/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230045400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IPS PUNTO VITAL S.A.S
Demandado	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por cumplir con los requisitos legales, procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El 11 de septiembre de 2023¹ este Despacho recibió por reparto² demanda³ interpuesta por la IPS PUNTO VITAL S.A.S, en contra de Coomeva EPS S.A en Liquidación y de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. A – 012474 del 17 de marzo de 2023 *“por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada al proceso liquidatorio de Coomeva E.P.S en liquidación”*.⁴

2. En la misma fecha mediante correo electrónico⁵, la parte actora remitió memorial⁶ informando que:

2.1. El 8 de septiembre de 2023 se realizó envío de la demanda al correo electrónico de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. El 11 de septiembre de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que no se atendería la demanda, debido a que se encuentra habilitado un aplicativo para radicar demandas en los juzgados de Bogotá.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Correoreparto”.

² Ibid. Archivo: “05Actareparto”.

³ Ibid. Archivo: “02Demanda”.

⁴ Ibid. Archivo: “03Anexos”. Págs. 770 – 779.

⁵ Ibid. Archivo: “06Correoanexos”.

⁶ Ibid. Archivo: “07Oficio”.

2.3. Por lo anterior, se procedió a realizar cargue de la demanda en la plataforma indicada, sin embargo, no le permitió cargar los archivos soporte tales como facturas, excel, rps, debido a que la extensión del archivo no se encuentra permitida.

2.4. De lo anterior se envió constancia e información sobre la dificultad de cargar soportes y/o pruebas de la demanda al correo: soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

3. Por lo anterior, solicita tener en cuenta la fecha inicial del envío de la demanda, mediante correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede Judicial CAN.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que, en efecto, la parte actora envió la demanda y sus anexos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁷, así como a los demás sujetos procesales el 8 de septiembre de 2023, este Despacho, tendrá por presentada la demanda en esa fecha, pues, fue hasta el 11 de septiembre de 2023 que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que debía presentar la demanda mediante el aplicativo demanda en línea, en virtud de lo establecido en Circular DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

5. Por tanto, teniendo como fecha de presentación de la demanda el 8 de septiembre de 2023, el Despacho entrará a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad:

5.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. A – 012474 del 17 de marzo de 2023 *“por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada al proceso liquidatorio de Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación”*, fue notificada a la parte demandante el 23 de marzo de 2023⁸. Así, el término para la interposición del medio de control comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es desde el 24 de marzo de 2023.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de julio de 2023⁹, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió el 7 de septiembre de 2023¹⁰, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

⁷Correo habilitado para la recepción de memoriales y correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Anexos”. Págs. 768 – 769.

⁹ Ibid. Archivo “03Anexos”. Pág. 794.

¹⁰ Ibid. Ibid. Pág. 795.

5.4. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

5.5. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, que el término se reanudó el primer día hábil siguiente, que en este caso es el 8 de septiembre de 2023.

5.6. Por tanto, como el día en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial era el último día que tenía la parte actora para demandar en oportunidad, el demandante debía presentar la demanda el 8 de septiembre de 2023.

5.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó el 8 de septiembre de 2023¹¹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconocerá personería jurídica a la sociedad GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 901255232, para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

6.1. En este caso la demanda fue presentada por la abogada SHEYNNA CECILIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.005.326.653 y portadora de la T.P. No. 387.865 del C.S. de la J, quien se encuentra registrada en calidad de representante legal de la compañía en los casos que esta sea designada como apoderada en un proceso judicial

6.2. Conforme al artículo 75 del CGP podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, como ocurre en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

¹¹ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Pág. 1.

¹² Ibid. Archivos: “03Anexos”. Pág. 4, “04Poderes”.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **IPS PUNTO VITAL S.A.S** en contra de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

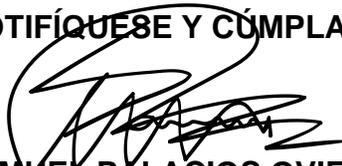
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la sociedad **GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901255232, para actuar en representación de **IPS PUNTO VITAL S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 8 de noviembre del 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3660131ce1c8100338a5913c09d855681e0196a230cb70a094077f97efb16df7**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210015500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERPANEL S.A.S
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital del Hábitat presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 7 de septiembre del 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. Solicita oficiar a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que, con destino a este proceso, se sirva remitir copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa que desencadenó la expedición de las resoluciones demandadas y los antecedentes administrativos de la actuación administrativa con radicado 1-2015-48778 la cual corresponde a la investigación a la demandante sobre las zonas comunes del Edificio Bahía 57.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “10CorreoContestacionDemandaHabitat”, “05ContestacionDemanda”

² Ibid. Archivo: “01Demanda”.

2.1.2.2. El Despacho negará las pruebas que requirió la parte demandante, debido a que, corresponde a los antecedentes administrativos incorporados por la parte demandada en el expediente electrónico³.

2.1.2.3. De otra parte, frente a los antecedentes administrativos de la actuación administrativa con radicado 1-2015-48778 la cual corresponde a la investigación a la demandante sobre las zonas comunes del Edificio Bahía 57, se negará las documentales solicitadas, toda vez que, conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Hábitat

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19. De otra parte considera que no son ciertos los hechos 16 y 20.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que no son ciertos y que no son hechos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

³ Ibid. Archivo: "11AntecedentesAdministrativos"

⁴ Ibid. Archivo: "11AntecedentesAdministrativos"

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Hábitat a la abogada DANIELA ÁVILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.421.393 y portadora de la T.P. No. 333.366 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia .

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

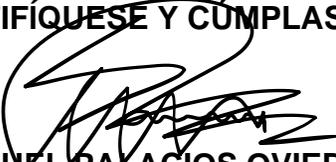
CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **DANIELA ÁVILA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.421.393 y portadora de la T.P. No. 333.366 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 8 de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

⁵ Ibid. Archivos: “22Correomemorial” y “23Poder”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb3f3a28252103179bda7a3c906aabc10d585af735b26f8d637d4ea80c2148**

Documento generado en 07/11/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230043000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.S. - ALCOMEX S.A.S.
Demandado	UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) La Resolución núm. 001942 de 18 de junio de 2021¹; II) La Resolución No. 000925 de 17 de noviembre de 2021², expedidas por la entidad demandada, esta última notificada el 3 de marzo de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 6 de marzo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ "*Por medio de la cual se impone una sanción*". Expediente Electrónico. Archivo: "04Pruebas". Págs. 1 - 16

² "*Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-643-0-001942 del 18 de junio de 2021*". Ibid. Págs. 19 - 41

³ Ibid. Pág. 42.

⁴ Ibid. Archivo: "03Anexos". Págs. 1 - 2

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 29 de agosto de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 15 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 12 de septiembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 31 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada ESTHER JULIA BENAVIDES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.700 y Tarjeta Profesional No. 47.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.S. - ALCOMEX S.A.S.**, en contra de la **UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la entidad demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ESTHER JULIA BENAVIDES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.700 y Tarjeta Profesional No. 47.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo: "02Demanda" Págs. 17 – 18.

para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de noviembre 2023, a las 8:00 AM.</p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53571ee22aaa88e43166f9e0ef3312a4f80f09646367992b48e211ea9e315d7d**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230043600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.
Demandado	UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) La Resolución No. 673-0-005011 de 27 de septiembre de 2022¹; II) La Resolución No. 601-000920 de 6 de marzo de 2023², expedidas por la entidad demandada, esta última notificada el 8 de marzo de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 9 de marzo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de agosto de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 29 de agosto de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "05Anexo3". Págs. 6 – 21.

² "*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*". Ibid. Págs. 22 - 35.

³ Ibid. Pág. 38.

⁴ Ibid. Archivo: "04Anexos2". Págs. 1 – 3.

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 7 de septiembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 4 de septiembre de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y Tarjeta Profesional No. 150.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.**, en contra de la **UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la entidad demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

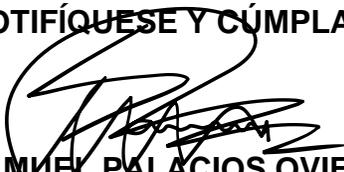
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y Tarjeta Profesional No. 150.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

⁵ Ibid. Archivo: "01Correoreparto"

⁶ Ibid. Archivo: "03Anexo1" Págs. 1 – 5.

⁷ Ibid. Archivo: "03Anexo1" Págs. 1 – 5.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy de 8 de noviembre 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8b271c02c7fa88f21254dd36eec7fb35dc92c4130b167d8bd9bf2f6d85bd9**

Documento generado en 07/11/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230040500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRAN TRANSPORTADORA RIOTAX S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de “Pretensión” de la demanda, la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad de 3 actos administrativos expedidos por la parte demandada, correspondientes a: i) la Resolución núm. 959 de 31 de marzo de 2022¹; ii) la Resolución No. 2666 del 8 de agosto de 2022² y, iii) la Resolución No. 471 de 16 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra el acto administrativo sancionatorio.

1.1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, y en concordancia con ello, el H. Consejo de Estado ha manifestado, que “*(...) De una lectura sistemática de los artículos 104 y 43 de la Ley 1437 de 2011, permite establecer que **el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre actos administrativos se limita únicamente a los que ostenten la categoría jurídica de definitivos, lo que, dicho de otra manera significa que los actos que no decidan –directa o indirectamente- el fondo del asunto y/o que no hagan imposible la continuación de la actuación, no son demandables ante esta jurisdicción.**(...)*”³. De este modo, solo pueden ser objeto de control jurisdiccional los actos administrativos de carácter definitivo, es decir, aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

1.2.1. En el presente asunto, el Despacho advierte que se debe realizar la reformulación de las pretensiones, comoquiera que no todos los actos administrativos alegados en dicho acápite corresponden a actos administrativos definitivos, razón por la cual no son susceptibles de control ante esta jurisdicción.

¹ “Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio”

² “por el cual se decide una investigación administrativa”

³ H. Consejo de Estado-Sección Segunda. Sentencia de 23 de octubre de 2019. Radicación N°1101-03-25-000-2019-00409-00(2789-19). Dte: Ruth Teresa Ramos Pinilla. Ddo: Procuraduría General de la Nación., C.P. Sandra Lisset Ibarra Vèlez.

1.2.2. Al respecto, la parte demandante deberá excluir de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de la Resolución No. 959 de 31 de marzo de 2022, por la cual se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio, por no ser un acto administrativo definitivo.

1.2.3. En ese sentido, en las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

1.2.4. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

1.2.5. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011

1.2.6. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de noviembre de 2023</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4021050f0816bf88dfa856e8ba249bbc39ad994c114bfd0a54bd575f97ef52**

Documento generado en 07/11/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>